

NELSON VIDALES MARTINEZ

ABOGADO

CALLE 12B # 8-23 OF. 711 EDIF. CENTRAL

TEL. 311 20 20 440

E MAIL NELVIMAR93@YAHOO.ES

BOGOTA D.C.

Doctora

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

MAGISTRADA TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA DE FAMILIA

BOGOTA D.C.

ASUNTO : VERBAL DE DECLARACION DE UNION MARITAL DE MARIA ISABEL CHALA
contra KAREN DAYANA LOPEZ Y OTROS. RAD. 32- 2018-299-01

NELSON VIDALES MARTINEZ, actuando en mi calidad de apoderado de varios de los demandados en este asunto, mejor aún, como recurrente del fallo emitido por la primera instancia, con comedimiento me permito en la oportunidad legal para ello, SUSTENTAR el recurso de apelación impetrado en su oportunidad, resaltando desde ahora, que mi sustentación se circunscribe específicamente a los puntos objeto de reparos.

Así, con el respeto debido, estimamos que el fallo apelado y emitido por el Juzgado de familia, debe ser REVOCADO EN SU INTEGRIDAD, para en su defecto DESESTIMAR LA CAUSA PETENDI impetrada por el extremo actor, conforme a los siguientes argumentos.

Como bien se conoce, las decisiones judiciales, deben cumplir con unos presupuestos para su fundamentación, esto es, LA NECESIDAD Y APRECIACION EN CONJUNTO DE LA PRUEBA, mejor aún, conforme a las reglas de la sana crítica. El primero, entendido como la exigencia de que los hechos en que se fundamentan las decisiones las autoridades, se encuentren respaldadas en medios de convicción que hayan sido debidamente incorporados a la actuación, esto es, oportunamente y a través de quienes se encuentran legitimados para hacerlo.

La segunda, es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión. Así, en el caso de marras, estimamos que la primera instancia pasó por alto estos presupuestos, de ahí lo errada de su decisión, pues no obstante la aportación, solicitud y práctica de pruebas legal y oportunamente por nuestra parte, lo cierto es que no fueron apreciadas y menos en conjunto, más grave aún, sin una pertinente y prudente lógica o apreciación racional, verbi gracia, los testimonios rendidos por las personas que la parte que represento llevó al estrado, testimonios estos los cuales la señora Juez, desestimó sin razón valedera alguna, pues obsérvese que no tuvieron ningún tipo de tacha, los declarantes eran familiares del causante LEONEL LOPEZ, es decir, personas allegadas a él, a su familia, que por ese grado de parentesco y cercanía, conocieron de primera mano lo que el causante vivía y que a la postre es objeto de debate, sus declaraciones fueron espontáneas, imparciales, coherentes y coincidentes, por tanto, merecieron ser tenidas en cuenta para soportar y negar la suplicas de la actora.

Ahora, nótese igualmente, que la desestimación o la no credibilidad de esos testimonios no tuvo una razón de peso, vale decir, porque aparezca que el testigo haya incurrido en contradicción, en algún tipo de renuencia, o aparezcan reportados con algún tipo de antecedente por falso testimonio. Muy por el contrario, la primera instancia, decide para el fallo objeto aquí de inconformidad, dar credibilidad plena, total, llega incluso a considerar "transcendentes" los testimonios rendidos por los testigos citados por la parte actora, nótese señor Magistrado, trascendentes, es decir, para la operadora judicial, decisivos, con unas consecuencias importantísimas, de más de lo que cabría esperar, es decir, con el respeto debido, peca por exceso la funcionaria de familia frente a tal apreciación, púes, dichos testigos no acreditaron una mejor condición, cercanía y

conocimiento de los hechos objeto de debate que los testigos de la parte que represento, así como tampoco aparece contra los testigos que desestimó, prueba o razón válida para no considerar sus testimonios, es tal la impertinencia en la desestimación, que incluso, a las hijas y nietas del causante, esto es, Karen, Lizerth, hasbleidy las desconsideró injustamente.

Es tal la indebida apreciación que hace la operadora de familia, que incluso, pasa por alto un hecho que confiesa la declarante y hermana del causante, esto es, cuando manifestó no tener una buena relación con las hijas del causante, contrariamente, según lo informó, con la demandante con quien cada nada comparte, tiene invitaciones a comidas y almuerzos muy constantes, situación de hecho que debió tener una mejor apreciación y valoración por la Juez de familia para colegir de allí, conforme a esas reglas de la sana crítica, una imparcialidad y muy posible favorecimiento en su declaración.

Por otra parte, garrafal yerro de la primera instancia frente a la valoración de las pruebas, al estimar una aparente confesión extrajudicial del causante, cuando por una parte, lo dado por confeso no cumple con los presupuestos del Art. 191 del C.G. del P., más grave aún, cuando debido a esa carencia de apreciación en conjunto de las pruebas, especialmente las documentales, donde el causante, en no solo uno, sino varios actos solemnes efectuado ante notario infirma la enunciación que el despacho tiene como confesión, cuando por un lado, manifiesta su condición de casado, incluso, la de NO tener más hijos a parte de KAREN, LIZETH Y WILLIAM, es decir, los tres (3) hijos del matrimonio, por tanto mereció mayor juicio de valor tal infirmación, entre otras.

Por lo anterior, sin duda alguna, la falladora de primera instancia, conforme aquí se hace ver, incurrió en grave y fatal apreciación y raciocinio de las pruebas legal y oportunamente arriadas, situación de hecho que hace necesario REVOCAR EL FALLO para negar la causa petendi.

2º. Indebida aplicación de los efectos del art. 97 del C.G. del P., pues lo hechos se tendrán por ciertos, siempre y cuando sean susceptibles de confesión, requisito que no se erige para el caso, primero, porque los hechos reseñados no hacen alusión a una situación fáctica, sino a varias, así, la no singularización o especificación sobre el aspecto que podía ser materia de confesión se omite. Ahora, nótese que dicha presunción se desmorona, cuando de los mismos interrogatorios de las demandadas que no contestaron la demanda, se oponen tajantemente a cada hecho, con lo cual de la valoración debida de los mismos, se infirman los aparentes hechos tenidos por confesados.

Es decir, lo respondido por las demandadas en su interrogatorio, necesariamente conlleva a no aplicar los efectos de la norma en cuestión, pues de estos se colige claramente oposición a los hechos que sustentan la demanda.

3º. como si lo anterior fuera poco, tenemos Señor Magistrado, que la primera instancia incurre en garrafal yerro frente a lo argumentado en el fallo objeto de inconformidad, esto, cuando pasa por alto normas imperantes frente a hechos y actos que DEBEN ser objeto de registro civil y que tienen relación directa con el Estado civil de las personas, el cual como bien ha quedado sentado por la jurisprudencia, el Estado Civil constituye un atributo de la personalidad y es un derecho fundamental para la oponibilidad de derechos y el reconocimiento de derechos, itero, como bien lo ha dejado plasmado la jurisprudencia constitucional y que aquí inserto en lo pertinente así :

“El Estado civil como atributo de la personalidad y derecho fundamental para la oponibilidad de derechos

17. El estado civil es un atributo que fue ampliamente desarrollado por la doctrina civilista del país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, pues es a través de éste que las personas se pueden interrelacionar jurídicamente. Al respecto, el profesor Arturo Valencia Zea ha dicho que el estado civil de las personas es determinado por la ley y, de ese modo, está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas en las cuales necesariamente debe encontrarse todo ser humano, pues relacionan a cada persona con su familia, la sociedad a la que pertenece y con ciertos hechos fundamentales de la personalidad^[96].

Posteriormente, la **Sentencia T-090 de 1995**^[99] admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas^[100]. Ese pronunciamiento sostuvo que el estado civil comprende “*un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones.....*”

De igual modo, la **Sentencia C-004 de 1998**^[102] reiteró que el estado civil de las personas tiene relación directa con el derecho a la personalidad jurídica, y con ello a que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta, *“acaso la más importante, del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución”*.

18. Por otro lado, la **Sentencia C-109 de 2005**^[103] precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, *“indisolublemente ligado al estado civil de la persona”*. Así, en tanto atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional *“deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica”*^[104].

19. De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción^[105].

En suma, el estado civil es un derecho fundamental, por medio del cual se hacen efectivos otros derechos que son interdependientes a este, como el nombre, la nacionalidad, el voto, entre otros. En tanto que este derecho inició como un derecho legal, su tránsito a la constitucionalización se dio por medio de su vinculación directa a la personalidad jurídica, pues es a partir de esta institución que las personas demuestran: (i) su existencia a través del registro civil de nacimiento; (ii) su relacionamiento familiar, mediante los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, con el registro civil de defunción. Así, la negación de este atributo de la personalidad implica la irrupción en el goce efectivo de la personalidad jurídica y, en ese sentido, de otros derechos individuales fundamentales como el derecho a la identidad personal o los derechos políticos como, por ejemplo, el de elegir –voto– y ser elegido.”

Así, conocido es Señor Magistrado, que en Colombia rige el Decreto 1260 de 1970, que es el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, norma ésta estatuida para la configuración, demostración y aseguramiento del estado civil de las personas, decreto que incluso, ordena la inscripción de los fallos que las autoridades judiciales o administrativas emiten frente al Estado Civil de los individuos. Así las cosas, concretamente la primera instancia, pasó por alto, lo prescrito en los Arts. 5 y 6 del Dto. Antes referido, pues dichos preceptos establecen de forma perentoria, que los hechos y actos relativos al Estado Civil, DEBEN, es decir, IMPERATIVO SE HACE, inscribirse en el competente registro civil, incluso, va más allá la norma, cuando de forma perentoria enlista esos hechos y actos, cuando da un carácter de “ESPECIALMENTE” como es “nacimientos”, “reconocimientos de hijos naturales”, “legitimaciones” “adopciones” hasta llegar a los “DIVORCIOS, SEPARACIONES DE CUERPOS Y DE BIENES, NULIDADES DE MATRIMONIO.....”.

Así mismo, a bien tuvo el legislador, ordenar la inscripción de las decisiones judiciales o sentencias en el competente registro civil y que tengan relación directa con el Estado Civil de las personas, es decir Señor Magistrado, estos preceptos, OBLIGAN, IMPONEN, HACEN IMPERATIVO el registro de estos concretos y especiales actos y hechos jurídicos para que con su inscripción las personas puedan demostrar los hechos que de los mismos se derivan. Así las cosas, vale decir, al ser obligatoria o imperativa la inscripción de estos actos en el registro civil, correspondía a la Señora Juez de familia valorar tal exigencia en el registro civil de nacimiento como en el registro civil de matrimonio del causante LEONEL LOPEZ, pues al haberse acreditado que éste estaba casado con mucha anterioridad a convivir con la aquí demandante, insisto hasta el cansancio, CORRESPONDIA, DEBIA el despacho de familia haber constatado previamente al decreto de la unión marital, que dicho vínculo matrimonial y celebrado con mucha anterioridad a la convivencia decretada, hubiese estado inscrito el acto de divorcio o cesación de los efectos civiles de dicho matrimonio, cancelación del vínculo matrimonial del causante Leonel López Señor Magistrado, que no aparece inscrito, por lo que debe colegirse que el causante López figura casado, situación de hecho que impedía la declaratoria marital.

No tiene razón la Juez de familia al sustentar su fallo, frente a que para el caso, sólo bastaba con la acreditación de la sentencia que daba por concluido el vínculo matrimonial del causante, pues incluso, nótese Señoría, que el decreto referido ordena también la inscripción de los fallos en el registro civil, esto, no es por capricho, sino por cuanto a bien tuvo el legislador considerar para colegir la relevancia que de su inscripción se derivaba, nunca es lo mismo un acto o un hecho relativo al estado civil inscrito que proferido, pues, el primero, lo conoce y surte efectos para todos los reclamantes de derechos y obligaciones, el segundo, solo lo conocen las partes que en el intervinieron y jamás puede tenerse como legal y fehacientemente definido.

Bajo estos parámetros, al no aparecer inscrito en el registro civil de nacimiento y de matrimonio especialmente del causante, el acto por medio del cual cesó los efectos de su matrimonio, no se cumple con el presupuesto de las normas aquí plurimencionadas, por lo que palpable se hace que lo procedente en el fallo era acoger el medio exceptivo impetrado y desestimar la causa petendi y no como fatalmente procedió la primera instancia.

Otro aspecto que su Despacho debe tener en cuenta a fin de revocar el fallo emitido por la primera instancia de familia, es el hecho no menos grave de que si bien aparee acreditada la decisión por medio de la cual se declaró la cesación de los efectos del matrimonio, también lo es que dicha sentencia en el Num. 4º de la resolutive, ordenó la inscripción de dicho acto ante el registro civil de matrimonio de los allí intervinientes, esto es, del causante Leonel López y su esposa, decisión que no se ha cumplido, pues, del certificado de matrimonio del causante López y que se aporta como prueba, no se observa el cumplimiento de lo ordenado por el Sr. Juez.

Conocido es, que las decisiones de los jueces para que sean eficaces, es necesario que ellas sean ciertas, vinculantes y obligatorias, es decir, que su existencia no sea cuestionada, que su acatamiento sea forzoso y que en caso de que no sean obedecidas voluntariamente, puedan ser exigibles de manera coactiva, lo que les atribuye a las decisiones judiciales un CARÁCTER VINCULANTE, el cual contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer, esto tiene que darse y respetarse con mayor razón por parte de otro juez que conozca de esa decisión y, que le haya sido aportada como prueba de lo allí ordenado y sus efectos vinculantes. Así, para el caso, nótese que no obstante en el fallo aportado como prueba y que declaró la cesación de los efectos del matrimonio del causante, en el num. 4º de la resolutive haberse ordenado la inscripción de esa sentencia en el registro civil de matrimonio, lo allí ordenado no se cumplió ni se ha cumplido, y lo que es peor y más grave aún, que el Despacho 32 de familia pese a la advertencia y relevancia no le haya dado la atención y el análisis que merecía, pues, al no haberse cumplido lo ordenado en ese fallo y frente a la inscripción del mismo en el registro civil necesaria se hacía desestimar la causa petendi y acoger los medios exceptivos impetrados.

La decisión objeto de inconformidad, se hace aún menos viable Señor Magistrado, cuando la primera instancia trae como sustento una aparente jurisprudencia que de modo alguno constituye la doctrina más probable.

Por último Señoría, conocido es igualmente, que las decisiones tienen que ser congruentes y consonantes con los hechos, pretensiones y excepciones, esto, al tenor del Art. 281 del C.G. del P., En el presente caso, o mejor, en el fallo objeto de inconformidad, palmario se hace que esto no aplica, pues obsérvese que en el mismo se desestima, no da valor a la inscripción en el registro civil de matrimonio que tanto por ley como por orden judicial se ordena del acto por medio del cual se declaró la cesación de los efectos del matrimonio del causante, pero por otro, en este mismo fallo que acoge la unión marital, la señora Juez, ordena la inscripción del fallo en el registro competente, es decir, total incongruencia, incoherencia e impertinencia, con lo que argumenta para desestimar el medio exceptivo propuesto y sus fundamentos, con lo que en este fallo de unión marital decreta, esto es, ordenar la inscripción del presente fallo en el registro civil, esto es muestra de una total incongruencia entre lo decidido y los medios exceptivos propuestos

Por lo brevemente expuesto, estimo Señoría debe su Despacho proceder a **REVOCAR EN SU INTEGRIDAD EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA, PARA EN SU DEFECTO, ACOGER LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PROPUESTOS Y CONSECUENTE CON ELLO NEGAR LA CAUSA PETENDI.**

Atentamente,



NELSON VIDALES MARTINEZ

T.P. 104572 DEL C.S

RV: MEMORIAL PARA PROCESO RAD. 2018-00299-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 12/01/2022 11:38

Para: Laura Gisselle Torres Perez <ltorrespe@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (264 KB)

sustentacionapelacionjdo32fliakarenPDFOFICIAL.pdf;



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: **secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: NELSON VIDALES MARTINEZ <nelvimar93@yahoo.es>
Enviado: miércoles, 12 de enero de 2022 11:36 a. m.
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fw: MEMORIAL PARA PROCESO RAD. 2018-00299-01

----- Mensaje reenviado -----

De: NELSON VIDALES MARTINEZ <nelvimar93@yahoo.es>
Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota <secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 14 de diciembre de 2021 16:55:34 GMT-5
Asunto: MEMORIAL PARA PROCESO RAD. 2018-00299-01

BUEN DIA. ADJUNTO AL PRESENTE ENCONTRARA MEMORIAL DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION PARA EL PROCESO CON RAD. 2018-00299-01 MAG. PONENTE . NUBIA ANGELA BURGOS.

OBRE EFECTOS LEGALES DE LOS ART. 78, 103,109 DEL C.G.P. LEY 527 DEL 99 Y DTO. 806 DEL 2020

ATENTAMENT NELSON VIDALES MARTINEZ APODERADO RECURRENTE